



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Octubre 25 de 2022.

05001 41 05 **008 2022 00439 00**

Una vez negado el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, ésta, en término, presenta recurso de reposición contra la decisión, en consecuencia el despacho procede a resolver lo pertinente;

ANTECEDENTES.

Pretendió la AFP ejecutante, que se librara mandamiento de pago en contra de JAVIER ENRIQUE URIBE GALINDO, por la suma de **\$246.450** por capital y **\$1.292.700** por intereses. No obstante, el Despacho al analizar el título ejecutivo complejo presentado, indicó que:

no se observa que, con posterioridad a la emisión del título ejecutivo (p.8, Ibid.) se haya seguido con el estándar para las acciones de cobro, es decir, no se aporta constancia de la realización de las dos acciones persuasivas que exige la normatividad, como requisito previo a realizar el cobro jurídico (Art. 12 y 13 de la Resolución 2082 de 2016).

Negando por ello el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

La UGPP en ejercicio de las atribuciones legales que le asignó el legislador en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 expidió la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, que subrogó la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016, aclarando específicamente en su artículo 10, qué *Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título*, por lo que la anterior postura del Despacho, de exigir tales requisitos para librar mandamiento de pago, debe ser reevaluada en ese sentido y ceñirse únicamente a la exigencia de lo indicado en las demás normas que regulan la materia, es decir, a la verificación de que se efectuó un requerimiento previo por los aportes que se cobran y que tales coincidan con el título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, se tiene que, el artículo 26 del Decreto 538 del **12 de abril de 2020**, que adicionó el artículo 3° de la ley 1066 de 2006, reza:

ARTÍCULO 26. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Además, en virtud del Decreto 655 del 28 de abril de 2022 y la Resolución 666 de 2022, la emergencia sanitaria fue extendida hasta **el 30 de junio del corriente año**.

CASO CONCRETO.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que, como se afirmó en el auto atacado, la AFP demandante constituyó correctamente en mora al deudor, y el valor del capital por el cual realizó el requerimiento, coincide con la cifra por la cual se elaboró el título ejecutivo **(\$1.539.150)**, por lo que, al cumplir éste con los requisitos de existencia, al haberse constituido correctamente y gozar de exigibilidad, se repondrá el auto atacado y en su lugar se librarán mandamiento de pago, sin embargo, los intereses se librarán conforme la regulación expuesta al respecto, omitiendo los periodos durante los cuales el país estuvo en emergencia sanitaria a causa de la pandemia del Covid-19.

Frente a la medida previa solicitada, se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN a fin de que indique en que entidades y que número de cuentas posee la ejecutada en el presente asunto. Por Secretaría líbrese el oficio, conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 15 de septiembre de 2022 y en su lugar LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JAVIER ENRIQUE URIBE GALINDO y en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$246.450 por aportes insolutos a pensión de sus trabajadores, relacionados en el título ejecutivo.
- b) Por los intereses moratorios generados por los aportes insolutos hasta el día 11 de abril de 2020

c) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a partir del 1 de agosto de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada del presente auto, SE LE OTORGA el término perentorio de cinco días hábiles para pagar y diez días hábiles para presentar excepciones, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNIÓN a fin de que indique en que entidades y que número de cuentas posee el ejecutado en el presente asunto.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR
FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 184
CONFORME AL ART. 13,
PARÁGRAFO 1º DEL
ACUERDO PCSJA20-11546 DE
2020, EL DÍA 26 DE
OCTUBRE DE 2022 A LAS
8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL
SITIO WEB:
[https://www.ramajudicial.gov.co/
web/juzgado-008-municipal-de-
pequenas-causas-laborales-de-
medellin-/68](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68)



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d188510e5dabd20b1884536831cb3d7bc83efbf8d1c40bebdaf579b01bfd85ae**

Documento generado en 25/10/2022 02:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>